



Universidad Siglo XXI

Abogacía

2020

**Alumno:** Julián, Eloy Pulgar

**D.N.I.:** 36.719.552

**Legajo:** VABG76896

**Tema:** Medioambiente

**Título:** *“Principios constitucionales y la postura proactiva del Derecho Penal”*

**Nota al fallo sobre los autos** "HONEKER, José Mario; VISCONTI, César Martín Ramón; RODRÍGUEZ, Erminio Bernardo - Lesiones leves culposas y contaminación ambiental S/ Recurso de Casación"

**Nombre de la tutora:** Ab. Romina Vittar

**Sumario:** 1. Introducción 2. Hechos de la causa, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. 3. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi*. 4. Análisis y comentarios del autor. 4.1 “Responsabilidad, génesis de ilustración y cultura”. 4.2 “Dinámica institucional frente a socorros variables”. 5. Conclusión. 6. Bibliografía

## 1 Introducción

En lo que respecta al medio ambiente, su cuidado se encuadra en una faceta insoslayable e imperiosa, debido a que desde un punto de vista deontológico, nos correspondería garantizar la preservación del ambiente para así la comunidad misma encontrar la oportunidad máxima para su desarrollo, sustento y evolución.

Por más que el encuadre del cuidado del mismo posea un tinte universal y totalizador, podemos evidenciar como en numerosas oportunidades y bajo una diversidad de argumentos se ha corrompido el estado natural del ambiente, como su armonía y común desenlace. Dichas situaciones, corresponden ni más ni menos que a la intervención desproporcionada del ser humano en la utilización de los recursos naturales, evitando un desarrollo sustentable y lo suficientemente eficaz como para que las generaciones futuras puedan valerse del mismo. Una vez más, se hace referencia y en ésta oportunidad con un análisis jurídico, de la imperiosa necesidad de tomar conciencia del lugar que habitamos y de las propias capacidades del ser humano para valerse por sí mismo, evitando generar un menoscabo desproporcionado, innecesario e irrecuperable de los recursos naturales en los cuales se basa nuestro desarrollo y existencia.

En un primer lugar, por medio del presente análisis se busca poner de manifiesto lo que concierne al fallo pero posteriormente se intenta exhibir una problemática recurrente y naturalizada, que es la de no cumplir con lo establecido, conduciéndose los individuos por una moral coartada por distintas clases de convicciones afines al poderío de la propia persona, en otras palabras, se evidencia como nuevamente se incurre en un lesivo accionar

por no haber tomado los recaudos suficientes y no ajustándose a la normativa, no siendo éstos suficientes para generar un deber de orden coactivo el sujeto.

¿Acaso hubiesen sido sancionados los imputados si no se hubiese dado a conocer el hecho que proporcionó las lesiones a la salud y el deterioro ambiental?

Nuevamente nos encontramos frente a la situación en que el principio rector del acatamiento de la normativa son las consecuencias y no el deber moral, a fin de cumplimentar con el correcto régimen de la vida en comunidad y aportar un mejor ejemplo a la sociedad.

“Lo que el Derecho intenta proteger es el ambiente en función de la calidad de vida. Todos tienen derecho a un ambiente sano y también todos tienen el deber de colaborar en su protección con comportamientos concurrentes”.<sup>1</sup>

“El objetivo del subprograma de ordenación de los ecosistemas para el desarrollo es promover una transición hacia la integración de la gestión de la tierra, el agua y los recursos vivos, con miras a mantener la diversidad biológica y proporcionar servicios de los ecosistemas de forma sostenible y equitativa entre los países.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> 3] Pezzutti, Miguel, CCiv. Com. y Minería San Juan, Sala III, L.L. Gran Cuyo 2004, nov.1999 en: Seguí Adela “Prevención de los Daños y tutela inhibitoria en materia ambiental”, Derecho Ambiental y Daño. La Ley, pág. 154-155.- y Castro María Luján, El ambiente como Derecho Humano, en: Rev.de Derecho Ambiental, nro 28,octubre-diciembre, 2011, pág. 103

- <sup>2</sup> Consejo de Gobierno de las Naciones Unidas Programa de medio ambiente Distr .: General 8 de enero de 2013 Original: inglés 27º período de sesiones del Consejo de Administración /Foro Ambiental Mundial a Nivel Ministerial Nairobi <https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/10609/K1350046.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

## **2 Hechos de la causa, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal.**

La situación que es estudiada en el presente análisis tuvo lugar en la provincia de Entre Ríos, más exactamente en la escuela N° 44 “República Argentina” de la localidad de Santa Anita, lindante con el terreno donde se desarrollaba el cultivo de arroz y maíz, justo en los kms. 7 y 11 de la zona rural. Cerca de las 16 hs un grupo de alumnos y su docente, la Sra. Mariela Fabiana Leiva, correspondientes al primer ciclo de enseñanza escolar, detectan el vuelo de una aeronave por encima de ellos. Cabe destacar que los integrantes de la institución se encontraban dentro del recinto educativo, pero ante el alboroto del alumnado por el cercano vuelo de la avioneta es que decide la profesora salir a ver qué estaba ocurriendo, momento en el cual percibe un fuerte olor a insecticida y al volver al establecimiento para cerrar las ventanas se encuentra con que los alumnos presentaban diversos síntomas, como mareos, dolores de cabeza, náuseas, erupciones en la piel y mucosas, vómitos, entre otros. Por éste motivo, se requiere la presencia en el lugar de la Dra. Elizabeth Tisocco, quien certifica que los integrantes de la institución se encontraban bajo un cuadro típico de intoxicación por agroquímicos. Al confirmar tamaño diagnóstico, los afectados debieron ser intervenidos y hospitalizados en el nosocomio de la zona. Es de real importancia destacar que las personas rociadas con los productos químicos se vieron expuestas a tóxicos que se encuentran dentro de la categoría de residuos peligrosos por la Ley Nacional 24.051<sup>3</sup> (Anexo I N° de Código Y4 y Anexo II N° de Códigos H6.1 de la citada norma).

Circunstancias tales fueron suficientes para dar intervención a la justicia y buscar una pronta respuesta al deterioro sufrido por la contaminación, tanto ambiental como en la propia salud de los damnificados.

En la sentencia del 3 de octubre de 2017 dictada por el Tribunal de Juicios y Apelaciones de Concepción del Uruguay, a cargo de los Dres. Fabián B. Lopez Moras, Mariela Rojas de Di Pretoro y Mariano Sebastián Martínez, se resolvió condenar a los Sres. José Mario Honeker, César Martín , Viscontí Ramón y Rodríguez, Erminio Bernardo a la

---

<sup>3</sup> Ley N° 24.051 Residuos peligrosos

pena de un año y seis meses de prisión, cuya efectividad se dejó en suspenso, en orden a los delitos de lesiones leves culposas en concurso ideal con contaminación ambiental (arts. 94 en función del art. 89 del C. Penal<sup>4</sup>, 54 y 26 primera parte del mismo cuerpo legal y art. 56 de la Ley 24051), en grado de autoría (art. 45 del C. Penal); disponer la inhabilitación especial como piloto aero-aplicador del Sr. César Martín Ramón Visconti por el término de un año (arts. 94 en función del art. 89 del C. Penal), e imponer a los condenados José Mario Honeker, César Martín Ramón Visconti y Erminio Bernardo Rodríguez, por el término de la condena el cumplimiento de las reglas de conducta. Dicha resolución dio lugar a que los imputados recurran ante la cámara de casación penal de Paraná interponiendo el recurso de casación correspondiente impugnando la sentencia efectuada por el tribunal de juicio y apelación de concepción del Uruguay, argumentando tres agravios jurídicos en la sentencia anterior:

- I. Controversias entre la valoración de la prueba,
- II. el principio de congruencia,
- III. y los fundamentos rectores de la Constitución Nacional Argentina.

Dicha Cámara hizo lugar al recurso interpuesto y fue así como el 21 de Agosto de 2018 se confirmó la resolución<sup>5</sup> por el delito de lesiones leves culposas en concurso ideal con contaminación ambiental.

### **3 Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi*.**

En el presente estudio se hace un análisis del problema “C” : Inconstitucionalidad de los delitos de peligro, (planteos contrarios al principio de lesividad establecido en el art. 19 de la Constitución Nacional., criminalizando el “antes” del delito, no teniendo resultado potencialmente verificable)

---

<sup>4</sup> Código Penal Argentino

<sup>5</sup> "HONEKER, José Mario; VISCONTI, César Martín Ramón; RODRÍGUEZ, Erminio Bernardo - Lesiones leves culposas y contaminación ambiental S/ Recurso de Casación" - en la Cámara de casación Penal de Paraná

En el fallo descripto se puede evidenciar como la Dr.a Marcela Davite, perteneciente al tribunal correspondiente para la resolución de la sentencia en autos caratulados "HONEKER, José Mario; VISCONTI, César Martín Ramón; RODRÍGUEZ, Erminio Bernardo - Lesiones leves culposas y contaminación ambiental S/ Recurso de Casación" - en la Cámara de casación Penal de Paraná, hace un análisis minucioso, descriptivo y completo para argumentar su decisión, la cual fue acompañada por unanimidad.

Las defensas de los Doctores De Casas, Madoz y Antico pertenecientes a los imputados, hacen hincapié en que la sentencia anterior produjo un fuerte menoscabo desde lo constitucional, al denunciar como sus defendidos sufrieron un deterioro en sus derechos, comunicándole al tribunal que los derechos amparados por la carta magna habían sido perjudicados por la decisión anteriormente brindada.

Es así como la Dra. Marcela Davite brinda sus argumentos jurídicos en primera instancia y más adelante se ampara en la doctrina que se menciona para el fundamento correspondiente.

En primer lugar la Dra. Davite menciona que los planteos de la defensa olvidan que en el caso concreto que se juzga y en cuyo marco interesa la inconstitucionalidad de los delitos de peligro, la contaminación no solo fue peligrosa, sino que tal peligro se concretó en las lesiones sufridas y acreditadas por los alumnos y la maestra, de acuerdo al informe de la Dra. Tisocco y los testimonios de los damnificados. De igual modo presenta su análisis sobre la importancia de revisar los conceptos tradicionales de la dogmática penal en aras de un estudio de lo que es la protección penal del medioambiente. Argumenta que el principio de lesividad, alegado por las defensas, no es el único que da sustento al derecho penal en materia constitucional, como también lo es el deber de prevención, que fundamenta al derecho penal de riesgos.

Ante tal argumento, es que lo acompaña con el análisis de Ricardo Gutiérrez, en su artículo Responsabilidad Penal por el producto – Ricardo Gutiérrez en “Revista de Derecho Penal y Criminología”<sup>6</sup>, en el que refiere que el derecho penal de riesgos se inserta en el ámbito de los desarrollos discursivos del fenómeno de la expansión del derecho penal,

---

<sup>6</sup> “Revista de Derecho Penal y Criminología” Año II. Número 2. Marzo 2012 Director Eugenio Raúl Zaffaroni,

acorde a la monografía de Silvia Sánchez que menciona que la evolución de la legislación penal se manifiesta en la aparición de nuevas figuras, nuevos sectores de regulación y modificación de los tipos ya existentes.

De igual manera hace mención a Cancio Meliá, que en su texto “Introducción al Derecho Penal”<sup>7</sup>, refiere que el “Derecho Penal de Riesgo” es la primera línea de expansión que comienza a desarrollarse en la segunda mitad del siglo XX, y supone una reacción frente a nuevos riesgos sociales, reales o percibidos, en la misma línea que lo explica el modelo de la “sociedad del riesgo” del sociólogo alemán Ulrich Beck. Y que, en el ámbito penal, este se manifiesta en la proliferación de delitos de peligro destinados a la protección de bienes jurídicos colectivos novedosos. Según Beck, ésta situación denota la transición de un estado en el que se protege los derechos individuales con un carácter nuclear, a un estado que pone su foco en el curso social, previendo que el ámbito de protección sea más amplio, como salud, vivienda, alimentación, y otras universalidades. De ésta manera y haciendo mención a dichos conceptos, puede deducirse que las figuras de la Ley N° 24.051<sup>8</sup> se insertan sin dificultad en el concepto general de derecho penal de riesgo, y es así como la forma de concebir la noción de causalidad e imputación objetiva y el modo impartir compromisos, responden al nuevo paradigma. En otras palabras, el Derecho Penal pasa de una postura reactiva a otra proactiva tendiente a neutralizar riesgos, y esto implica – justamente abandonar la idea del siglo pasado del Derecho Penal, que propone que “sin daño no hay delito”.

En el ordenamiento jurídico general, el mandato preventivo entendido como el intento de aventar la posibilidad cierta de daños en ciernes, tiene amplia e indiscutida aceptación. El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación introduce el deber de prevención de daño y su receptación está aparejada a los derechos de tercera generación que en nuestro ordenamiento encuentran su marco en la Constitución Nacional a partir del año 1994 en su artículo 41, en numerosos tratados y documentos internacionales adaptados y categorizados como elementos con jerarquía constitucional por el Art. 75 Inciso 22, en la Constitución Provincial, y en la Ley General del Medio Ambiente N° 25.675.

---

<sup>7</sup> Cancio Meliá, “Introducción al Derecho Penal”<sup>7</sup> (Lección 3, Primera Parte del Derecho Penal (II), pág. 139

<sup>8</sup> Ley N° 24.051 Residuos Peligrosos

De igual manera la Dra. Davite hace mención al artículo “Exigibilidad frente al Estado del deber de prevención del daño”<sup>9</sup> de Guido Santiago Tawil, en el que destaca que no podemos desconocer que en nuestro ámbito legislativo, entre las numerosas innovaciones que introdujo el Código Civil y Comercial, se cuenta la recepción legislativa del deber de prevención del daño, que ya había tenido un amplio reconocimiento por la doctrina y la jurisprudencia, en los artículos 1710 a 1715<sup>10</sup>. Con éstos argumentos, explica que a la función resarcitoria el legislador ha sumado el reconocimiento expreso de la función preventiva expresado en tres deberes exigibles a todas las personas como son los de: *a)* evitar causar un daño no justificado, *b)* adoptar de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño o disminuya su magnitud, y *c)* no agravar el daño si ya se produjo. Entonces, en la medida en que “el deber de prevención” también se traduce un principio general del derecho y constituye una derivación natural de los derechos y garantías establecidos constitucionalmente, su regulación subsidiaria en la órbita del derecho penal parece incuestionable, y por lo tanto el planteo de la Defensa no puede ser acogido. Por todo ello, corresponde rechazar los recursos interpuestos por las Defensas de los imputados y confirmar la sentencia puesta en crisis.

La razón de ser es limitar la capacidad de acción del poder coercitivo a cuando un bien jurídico protegido se encuentre frente a un peligro concreto de ser dañado, o si ya fue lesionado.

Rodríguez Montañés entiende que “se prescinde de la referencia a la peligrosidad o al peligro concreto y se castiga una conducta por su peligrosidad abstracta o general, sin serlo en el caso concreto, se vulnera, la exigencia de real eficacia lesiva de la acción como presupuesto de la antijuridicidad material. En estos delitos no existiría ni desvalor de resultado, ni desvalor objetivo de acción”<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Guido Santiago Tawil, “Exigibilidad frente al Estado del deber de prevención del daño”<sup>9</sup> (Diario La Ley, 21/10/2015, pág. 1)

<sup>10</sup> Arts. 1710 – 1715 Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>11</sup> Teresa Rodríguez Montañés, ob. cit., p. 247. X Encuentro de la Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal- INFOJUS

[http://www.saij.gov.ar/docsf/ediciones/libros/x\\_encuentro\\_profesores\\_derecho\\_penal.pdf](http://www.saij.gov.ar/docsf/ediciones/libros/x_encuentro_profesores_derecho_penal.pdf)



#### **4 Análisis y comentarios del autor**

En el presente estudio se pone de manifiesto una cuestión central que resulta insoslayable al momento de introducirse tanto en la práctica de la aplicación de la justicia como de la vida en sociedad, y ésta misma es el progreso propio de las instituciones jurídicas que son amparadas por el propio desarrollo.

En aras de la protección tanto del medio ambiente como de la salud de los damnificados en la situación descrita, es que se hace especial hincapié en los principios rectores de nuestra carta magna<sup>12</sup> y asimismo de la defensa de los intereses colectivos a los cuales nos encontramos sujetos como individuos pertenecientes al concepto de vida en comunidad. Es clave resaltar que en la resolución judicial analizada es notorio el claro compromiso por parte del ente judicial y en paralelo de la fiscalía, ponderando un debate lógico y estratificado para el argumento de la importancia del cuidado y la preservación del medio ambiente y de la salud, y así poder revertir cualquier postura esgrimida por las defensas. Es menester mencionar que las defensas contrajeron un arduo trabajo al intentar dilatar el proceso y sosegar el daño en cuestión cuando se vieron frente al perjuicio de un bien de afectación tan amplia como el derecho a un ambiente sano, sin mencionar el claro daño a la salud de los damnificados en tal situación.

##### ***4.1 “Responsabilidad, génesis de ilustración y cultura”***

Dicha resolución no hizo más que poner de manifiesto el claro compromiso de los entes reguladores con los derechos de tercera generación, con los bienes jurídicamente tutelados y prescriptos en nuestra carta magna desde su reforma en el año 1994, constituyendo un reto acelerado para la humanidad mitigar los daños causados a la naturaleza, preservar los recursos naturales y la especie humana, lo que implica un comportamiento ético sustentado en valores morales humanistas y

---

<sup>12</sup> Constitución Nacional Argentina

ecológicos integrados en la educación ambiental. La nueva Constitución otorga reconocimiento a los derechos denominados “intereses difusos” que cada ciudadano tiene en razón de pertenecer a un grupo social, como vecino, consumidor, usuario, etc. El Art. 43<sup>13</sup> del mencionado texto hace expresa referencia a que cualquier afectado podrá interponer acción de amparo, pero también podrán hacerlo las asociaciones registradas que propendan a la defensa de los derechos de incidencia colectiva, luego de que una ley determine los requisitos y las formas de organización de esas asociaciones.

#### **4.2 “Dinámica institucional frente a socorros variables”**

Entendiendo que la protección ambiental es un campo de conocimiento complejo y en construcción, en el cual se sostienen profundos debates epistemológicos y pedagógicos, el presente fallo pondera la no afectación al mismo y sostiene el progreso de las instituciones como lo hemos podido ver descripto en los argumentos de la Dra. Marcela Davite, al momento de poner de manifiesto el desarrollo de la sociedad y los derechos de la misma y su clara explicación al momento de argumentar el concepto de “Derecho Penal de Riesgo” y la clara introducción de las instituciones de la **Ley 24.051** en el mismo.

---

<sup>13</sup> Constitución Nacional: Artículo 43.- “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.”

El Derecho es permanente en sus principios, pero cambiante en sus aportes. La parte móvil consiste en la variación indefinida de las instituciones jurídicas, y del aporte recién esgrimido es que se hace un especial énfasis en el desarrollo constante e indiscutible de la Ciencia Jurídica. Podemos converger en que el derecho es propio de la vida en sociedad y regulador de aquella, por lo que su constante progreso va de la mano con el desarrollo de la comunidad misma, por lo tanto, resulta de notoria importancia el presente análisis, ya que pone de manifiesto las cuestiones centrales de la mencionada Ciencia: *la comunidad en la que se establece y el desarrollo inevitable e ineludible de la misma.*

*“(...) siendo el Derecho como realidad social, inseparable de la sociedad en la que está inmerso y cuya vida estructura, organiza y regula., no es posible considerar el progreso del Derecho sino en relación con el progreso de la sociedad.(...)”<sup>14</sup>*

## 5 Conclusión

Durante el estudio de la resolución analizada encontramos una acabada exposición tanto de los defensores como del Tribunal, y es que gracias a ello podemos arribar a la importancia del mencionado fallo y dar lugar a tan importante contenido jurídico.

Desde mi punto de vista, encuentro destacable la labor de la Dra. Marcela Davite, al establecer de manera categórica y lógica los parámetros suficientes para el estudio del problema en cuestión. Producto del análisis del presente es que se arriba a la distinción primaria que tuvo lugar en las disidencias jurídicas, ya que gracias a dichas contraposiciones se da lugar a la observación en cuestión, siendo el mismo en la norma aplicable y si la misma está sujeta al

---

<sup>14</sup> Emilio Serrano Villafañe – “Funciones del Derecho en la Sociedad Cambiante de Nuestros Días”

desarrollo propio de la sociedad y que conlleva consigo misma la virtud dinámica de la ciencia jurídica.

Dada la temática elegida podemos encontrar un nuevo momento en que se observa como la dinámica del Derecho y sus agentes logran ponderar los intereses y facultades de las sociedades en constante desarrollo, siendo el contexto ambiental el que presenta iguales cambios y desarrollos como cualquier otro, sin quedar desplazado en una simple vertiente estática de la ciencia.

Como cierre del presente trabajo cabe destacar lo mencionado ut supra y como el Derecho y cada uno de sus organismos puede ir adentrándose en cualquier circunstancias, resultando así las mismas permeables al ingreso del amparo de las facultades reconocidas por nuestra sociedad y estipuladas en nuestra Constitución. Asimismo, y en contraposición con las defensas esgrimidas en el proceso, es que es importante denotar y exaltar el análisis del tribunal ya que en el mismo se vierte el valor de considerar al Derecho Penal de Riesgos como un factor preponderante en éstas situaciones, ya que de otra manera nos veríamos sujetos a un estudio escueto en el que figuras tradicionales de los delitos de daño serían las rectoras, dejando de lado toda afectación a los bienes jurídicos tutelados en la presente sociedad en firme desarrollo, y coartando la posibilidad de actuación de principios como el de precaución, procedente del deber de prevención. Es por ello que resulta importante el análisis de la resolución tratada, ya que sirve de sustento y con un aporte significativo para afrontar nuevas problemáticas que puedan sucederse en torno al Derecho Ambiental.

## **6 Bibliografía**

- Constitución Nacional Argentina
- Código Penal Argentino
- “Revista de Derecho Penal y Criminología” Año II. Número 2. Marzo 2012  
Director Eugenio Raúl ZAFFARONI
- Ley residuos peligrosos 24.051

- Consejo de Gobierno de las Naciones Unidas Programa de medio ambiente  
<https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/10609/K1350046.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cancio Meliá, “Introducción al Derecho Penal”
- Guido Santiago Tawil, “Exigibilidad frente al Estado del deber de prevención del daño” Diario La Ley.
- Emilio Serrano Villafañe – “FUNCIONES DEL DERECHO EN LA SOCIEDAD CAMBIANTE DE NUESTROS DIAS”
- X Encuentro de la Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal-INFOJUS  
[http://www.saij.gob.ar/docsf/ediciones/libros/x\\_encuentro\\_profesores\\_derecho\\_penal.pdf](http://www.saij.gob.ar/docsf/ediciones/libros/x_encuentro_profesores_derecho_penal.pdf)
- Fallo "HONEKER, José Mario; VISCONTI, César Martín Ramón;RODRÍGUEZ, Erminio Bernardo - Lesiones leves culposas y contaminación ambiental S/ Recurso de Casación"